

Resolución de 3-10-2014
(*BOE* 31-10-2014)
Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca, número 5

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: TÍTULOS PRESENTADOS CON ANTERIORIDAD

Si el título por el cual se crea la finca objeto de aportación y se adjudica a los aportantes ha sido presentado previamente y suspendida su inscripción precisamente en cuanto a estos extremos —creación mediante división horizontal y adjudicación de los elementos resultantes a los titulares de la finca matriz— encontrándose todavía vigente el asiento de presentación practicado para el mismo en el Libro Diario, no cabe duda de que ese título de división horizontal y adjudicación de elementos tiene, a los efectos del artículo 18.2 de la LH, condición de «título previo presentado con anterioridad» respecto del título de donación por el adjudicatario de elementos resultantes de la división suspendida. Es decir, tanto material como formalmente —así se hace constar en la propia escritura de aportación— esta trae causa en cuanto a la descripción de las fincas como respecto de su titularidad de la escritura presentada antes y cuyo asiento de presentación mantiene vigencia actual de modo que, como señala el propio precepto aludido, el plazo máximo para calificar e inscribir la aportación será de quince días desde la inscripción —o, en su caso, cancelación del asiento de presentación con la consiguiente hipotética inadecuación tanto subjetiva como objetiva del tracto sucesivo— de la división y adjudicación actualmente suspendidas.

Registro Mercantil

por Ana M^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 22-7-2014
(*BOE* 10-9-2014)
Registro Mercantil de Barcelona, número XI

ADMINISTRADORES. ARTÍCULO 111 RRM

El sistema de protección establecido en el artículo 111 RRM no tiene por finalidad proteger los intereses del anterior cargo con facultad certificante sino la seguridad jurídica en el tráfico. Por ello no basta que la certificación exprese que se ha producido la renuncia de la persona con facultad certificante; ello no acredita su consentimiento. Esto solo es admisible si la certificación está emitida por quien, según el Registro, puede emitirla. En el caso contemplado —certificación emitida por el nuevo administrador único que antes era uno de los dos mancomunados inscritos— no se acredita que el otro mancomunado haya expresado su consentimiento ni que haya renunciado a su cargo. La notificación debe hacerse en el domicilio que consta inscrito, aunque sea otro el real, o la diligencia de entrega tiene que llevarse a cabo con el propio destinatario.

Resolución de 23-7-2014
(*BOE* 10-9-2014)
Registro Mercantil de La Rioja

OPERACIÓN ACORDEÓN. MAYORÍAS ESTATUTARIAS.

Los estatutos sociales establecen una mayoría reforzada del 80% para todo acuerdo de aumento o reducción, salvo que el acuerdo resulte exigible por imperativo legal. El que la sociedad se encuentre en causa de disolución por pérdidas no implica la existencia de una obligación de reducir ni de aumentar el capital. La única obligación legal es la de convocar junta para acordar la disolución, pudiendo incluir en el orden del día propuesta de remoción de la causa de disolución. El hecho de que el socio disidente haya acudido a la ampliación, a pesar de votar en contra del acuerdo, no justifica que pueda prescindirse de los requisitos que para la modificación del capital prevén los estatutos. Los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad. Las mayorías mínimas que la ley establece pueden ser elevadas pero no rebajadas por los estatutos.

Resolución de 24-7-2014
(*BOE* 10-9-2014)
Registro Mercantil de Burgos

CONCURSO DE ACREDITORES. PODER.

El administrador o liquidador de la sociedad no puede otorgar poderes a terceros ni revocarlos sin intervención del administrador concursal. La situación de concurso no es inocua para las relaciones de apoderamiento que el órgano de administración tenga transferidas. Están sujetas al mismo régimen de limitaciones que afectan al administrador. La administración concursal tiene un interés directo en la intervención de las relaciones de apoderamiento del deudor, pues asume una responsabilidad al respecto.

Resolución de 25-7-2014
(*BOE* 10-9-2014)
Registro Mercantil de Toledo

CUENTAS ANUALES. AUDITOR A INSTANCIA DE LA MINORÍA.

Constando en la hoja social el nombramiento de auditor designado a instancia de la minoría, no puede efectuarse el depósito de las cuentas sin el informe de auditoría mientras la inscripción subsista. El expediente para el nombramiento de auditor por la minoría es un procedimiento administrativo especial regulado en los artículos 351 y ss. RRM y, supletoriamente, por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, por lo tanto, diferente de procedimiento registral. Si la sociedad quiere destruir la presunción que deriva de la inscripción del auditor y proceder al depósito sin su informe, debe efectuarlo en el ámbito de este procedimiento administrativo. Ello puede lograrse acreditando que el interés protegible ha decaído (por ejemplo

que el socio instante ha dejado de serlo y el adquirente manifieste su voluntad de no continuar el procedimiento) o la renuncia del que instó el nombramiento a su derecho material. Una vez obtenida la cancelación del asiento de nombramiento de auditor, podrá efectuarse el depósito de las cuentas.

Resolución de 31-7-14
(*BOE* 10-09-2014)
Registro Mercantil de Valencia

ADMINISTRADORES. CONSEJO. CONSTITUCIÓN. COOPTACIÓN.

La mera existencia de vacantes no es obstáculo para la inscripción de acuerdos del Consejo siempre que ello no impida su funcionamiento. Para su válida constitución deben concurrir a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales y esta mayoría solo puede estar referida al número previsto en los estatutos o determinado por el acuerdo de nombramiento. Por ello no es inscribible la designación de administradores de una sociedad anónima por cooptación cuando el número de componentes del Consejo con cargo vigente que adoptan el acuerdo son tres de los seis que integran dicho órgano según los asientos registrales.

Resolución de 28-7-2014
(*BOE* 30-9-2014)
Registro Mercantil de Zaragoza, número II

CALIFICACIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD.

Cabe calificar negativamente, después de haber calificado de manera favorable, bien por defectos no advertidos en un principio —con la consiguiente responsabilidad disciplinaria, en su caso—, o bien cuando la documentación aportada o presentada *a posteriori* altera el contenido del ámbito de la calificación (registro o título). Principio de legalidad: no estamos ante una cuestión de prioridad cuando existe presentado un documento posterior que cuestiona la validez o eficacia del presentado previamente, siendo entonces irrelevante el orden de la presentación de la documentación. Diferencia entre la junta general universal y la que no tiene dicho carácter: la primera exige acuerdo unánime de su celebración y de los temas a tratar en ella, mientras que en la segunda deben cumplirse los requisitos de convocatoria previstos en la ley en los estatutos. Calificación por el Registrador de los elementos esenciales de la convocatoria o, en su caso, de la consideración de la junta como universal. Acta notarial de la junta solicitada por la minoría: los acuerdos solo serán eficaces si constan en la misma, sin atender a la diferencia, inadmisible en la actualidad, entre anónimas y limitadas. Finalidad del Registro Mercantil: no es su objeto la resolución de diferencias entre los partícipes de una sociedad, sino dar publicidad y seguridad a situaciones jurídicas ciertas, y no a aquellas que no pueden ser dilucidadas en el estrecho marco de la calificación, y cuya competencia en su resolución corresponde a los tribunales. Validez o no de la junta celebrada fuera del domicilio social y sin la presencia del Notario, circunstancias que constaban en el anuncio de la convocatoria.

Resolución de 1-8-2014
(*BOE* 6-10-2014)
Registro Mercantil de Madrid, número IX

CUENTAS ANUALES. AUDITOR. INFORME CON OPINIÓN DESFAVORABLE.

No pueden depositarse las cuentas cuando el informe del auditor es con opinión desfavorable, pues con ello afirma que dichas cuentas no expresan la imagen fiel del patrimonio social, su situación financiera y, en su caso, del resultado de las operaciones y de los flujos de efectivo. Lo contrario implicaría la frustración de la finalidad de la Ley, de los derechos de los socios y de los terceros.

Resolución de 2-8-2014
(*BOE* 6-10-2014)
Registro Mercantil de Madrid, número XI

CALIFICACIÓN. TÍTULOS INCOMPATIBLES

El principio de prioridad no tiene en el Registro Mercantil el mismo alcance que en el Registro de la Propiedad, debiendo tener en cuenta el Registrador no solo los documentos inicialmente presentados, sino también los relacionados con estos, aunque consten presentados después, para calificar conjuntamente el documento y evitar, así asientos inútiles e ineficaces. La anotación que contiene orden de suspensión cierra el Registro a la inscripción de los acuerdos suspendidos o de los que de ellos traigan causa. Al no implicar una decisión sobre la validez o no de la situación jurídica, no juega el principio de legitimación. Ante la existencia de títulos incompatibles presentados, debe suspenderse la inscripción de todos ellos en tanto no se adopte la decisión judicial al respecto.

Resolución de 5-8-2014
(*BOE* 6-10-2014)
Registro Mercantil de Valencia, número II

LIBROS. LEGALIZACIÓN.

Tras la Ley 14/2013 de emprendedores, los libros han de cumplimentarse en soporte electrónico; han de legalizarse tras su cumplimentación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social; y han de ser presentados al registro telemáticamente. Por tanto ahora ya no cabe: —la legalización previa de los libros encuadrados en blanco o de libros no encuadrados y formados por hojas en blanco. —la legalización posterior de libros encuadrados en papel tras su utilización. —la presentación en soporte papel ni en soporte disco o similar. Pero, aunque la Ley entró en vigor el 29-9-2013 y carece de una previsión transitoria, debe admitirse el sistema de legalización que estaba vigente al comienzo del ejercicio social para aquellas sociedades cuyo ejercicio finalizó con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Resolución de 6-8-2014
(*BOE* 6-10-2014)
Registro Mercantil de Málaga, número III

AUMENTO DE CAPITAL. IDENTIDAD DEL SUSCRIPtor. SOCIEDAD CIVIL.

En un aumento, el objeto de la inscripción no son los singulares negocios de asunción de las participaciones —aunque la realidad y exactitud de aquel dependa de la validez y eficacia de estos—, sino la modificación de la cifra de capital y el modo en que está representado. Por ello esos negocios no han de ser calificados por el Registrador; basta con la manifestación formulada por el órgano social competente. Y solo pueden exigirse los datos que por imperativo de la legislación del Registro Mercantil deban reflejarse en el asiento. El artículo 203.3º RRM solo exige la identidad de las personas a las que se hayan adjudicado las participaciones en los aumentos de capital con aportaciones no dinerarias, por compensación de créditos o por transformación de reservas o beneficios.

Resolución de 18-8-2014
(*BOE* 6-10-2014)
Registro Mercantil de Madrid, número XVIII

OBJETO SOCIAL.

Las actividades de «prestación de servicios», «comercio al por mayor y al por menor», «distribución comercial», «importación y exportación» no pueden rechazarse por el hecho de que se atienda al puro criterio de actividad, sin referencia a productos o a un sector económico específico. A la referencia a «actividades profesionales» en los estatutos debe añadirse que son aquellas cuyo desempeño no entre en el ámbito de la Ley 2/2007 o, de entrar, que se constituye una sociedad de medios, de comunicación de ganancias o de intermediación.

Resolución de 16-9-2014
(*BOE* 9-10-2014)
Registro Mercantil de Valencia, número II Tarragona, número II

CONSTITUCIÓN. ENTIDADES LOCALES.

La prohibición contenida en la Disposición Adicional 9.^a de la Ley 7/1985, modificada por la Ley 27/2013, impide a las entidades locales y organismos autónomos de ellos dependientes constituir o participar directa o indirectamente en la constitución de sociedades u otros entes (en este caso una AIE) durante el plazo de vigencia de su plan económico financiero o de su plan de ajuste. Pero en este caso, dado que el acuerdo de constituir la AIE por parte del ayuntamiento participante fue adoptado con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, no le puede ser aplicada.

Resolución de 18-9-2014
(BOE 9-10-2014)
Registro Mercantil de Palencia

AUDITOR. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN. ACTUACIÓN DEL AUDITOR.

Si se considera incorrecta la actuación del auditor, deben ejercitarse las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el ICAC, pero no puede ser examinada en un recurso ante la DGRN. La opinión técnica del auditor debe manifestar sin ambages su valoración sobre si las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, resultado de las operaciones y, en su caso, flujo de efectivos, con manifestación expresa de las reservas o salvedades detectadas. Cabe entonces cuatro tipos de opinión técnica: favorable, favorable con salvedades, desfavorable o denegada. No hay cuestión en los tres primeros supuestos. El informe con opinión denegada no tiene porqué implicar necesariamente el rechazo del depósito de cuentas. Hay que atender a la finalidad del informe de dar satisfacción al interés de los socios y de terceros. Hay que analizar las salvedades formuladas para comprobar si del informe puede deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad. En este caso no puede efectuarse el depósito pues queda patente el incumplimiento por parte de la sociedad de sus obligaciones en materia de formulación de las cuentas y de su obligación de colaboración con el auditor.

Resolución de 27-9-2014
(BOE 31-10-2014)
Registro Mercantil de Alicante

CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.

Vigente la nota marginal por baja en el índice no puede inscribirse ni el cese de administrador ni el nombramiento de uno nuevo. Solo cabe practicar los asientos ordenados por la autoridad judicial o el alta en dicho índice.

Resolución de 29-9-2014
(BOE 27-10-2014)
Registro Mercantil de Navarra

ADMINISTRADORES. RENUNCIA.

Reitera la abundante doctrina en el sentido de que, cuando como consecuencia de la renuncia la sociedad quede en situación de no poder ser debidamente administrada y no exista la posibilidad de que otro administrador con cargo vigente lleve a cabo la oportuna convocatoria de junta para la provisión de vacantes, no procede la inscripción sin que se acredite que el renunciante ha llevado a cabo la convocatoria de junta con tal finalidad.

Resolución de 30-9-2014
(*BOE* 27-10-2014)
Registro Mercantil de Madrid

ESTATUTOS. JUNTA. LUGAR DE CELEBRACIÓN.

Los estatutos pueden contemplar que la junta se celebre en otro término municipal distinto al del domicilio social. Pero el lugar debe estar debidamente determinado y referido a un espacio geográfico concretado a un término municipal o espacio menor como una ciudad o un pueblo; no la provincia en su totalidad. Debe quedar garantizado el derecho de asistencia del socio y no al arbitrio del órgano convocante.

Resolución de 2-10-2014
(*BOE* 30-10-2014)
Registro Mercantil de Cádiz

CUENTAS ANUALES. BALANCE Y ESTADO DE CAMBIOS ABREVIADO.

La modificación del artículo 257 LSC efectuada por la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores se aplica a los ejercicios cerrados con posterioridad a 29-9-2013, fecha de entrada en vigor de esta. Los nuevos límites establecidos en dicha norma son los que deben servir de referencia para determinar si la sociedad puede formular balance y estado de cambios abreviados en relación a los dos últimos ejercicios cerrados, es decir, 2013 y 2012.

Resolución de 4-10-2014
(*BOE* 31-10-2014)
Registro Mercantil de Zaragoza

CUENTAS ANUALES. INFORME DE AUDITOR SOLICITADO POR LA MINORÍA.

No puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales si no se presenta el informe del auditor cuando, en las sociedades no obligadas por ley a la verificación contable, se hubiese solicitado por los socios minoritarios el nombramiento registral. Si el nombramiento se ha efectuado y está recurrido ante la Dirección General debe denegarse provisionalmente el depósito, si bien no se produce el cierre registral de la hoja social hasta que no transcurran tres meses desde la resolución definitiva si esta entiende que procede el nombramiento. Si la resolución firme entiende que no procede, debe darse curso al depósito.